PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«P. S. K. y otro p.s.a. negociaciones incompatibles con la función pública s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.° 100841/2022)----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por la Ministra Silvia Alejandra Bustos, e integrado por los Ministros subrogantes Martín Roberto Montenovo, Hernán Dal Verme, Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Mónica Cecilia García, dicta sentencia en la causa caratulada **«<Persona 2> y otro p.s.a. negociaciones incompatibles con la función pública s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.° 100841 – año 2022 – carpeta n.° 6954 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos (cfr. hoja 788: Bustos, Defranco, Dal Verme, Montenovo, Zaratiegui y García.

La señora jueza Silvia Alejandra Bustos, y los señores jueces Alejandro Gustavo Defranco, Hernán Dal Verme y César Marcelo Zaratiegui, dijeron:

I. La causa vuelve a conocimiento de esta sede, en virtud del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. hoja 699).

La Corte dejó sin efecto la sentencia n.° 77/2024 de este Tribunal (cfr. hoja 647 y vuelta), y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dictaminado por el titular del Ministerio Público Fiscal ante esa instancia.

II. En su opinión, el Procurador General de la Nación interino sostuvo que la decisión de este Superior Tribunal no satisfacía la doctrina

constitucional sentada por la Corte en los precedentes «S.» y «D. M.». De acuerdo con esa jurisprudencia, dijo, las limitaciones de orden local no podían ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento, «tal como lo es en este caso el planteo de inconstitucionalidad del artículo 146 del código de forma chubutense, fundado en lo resuelto por la Corte en Fallos 347:905» (cfr. hojas 697-698).

III. De acuerdo con los lineamientos fijados en el reenvío de la Corte Suprema, corresponde dar respuesta fundada a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (cfr. hojas 633 a 641).

1. Mediante sentencia n° 35/2023, este Superior Tribunal de Justicia había ordenado la sustanciación de un nuevo debate sobre los hechos atribuidos a <Persona 3> (cfr. punto 4 de la parte dispositiva).

Sin embargo, como respuesta a una cuestión previa planteada por la defensa, el nuevo tribunal resolvió sobreseer al acusado en virtud del vencimiento del plazo máximo del proceso (Código Procesal Penal, artículos 146, 147 y 285 inciso 7; cfr. sentencia n.° 410/2024, punto 1, hoja 628/vuelta).

2. Como señaló el PGN interino, la Corte Suprema ya se había pronunciado sobre el punto en

discusión (causa "Seccional Cuarta s/ investigación s/ impugnación", Fallos 347:905). La Corte había considerado que esta cuestión era sustancialmente análoga a la tratada y resuelta en su precedente «<Persona 4>» (Fallos 344:1952). El Ministro Rosatti, en su voto concurrente, había opinado en un sentido similar a dicho precedente.

En efecto, en aquel caso el Máximo Tribunal Federal había declarado la inconstitucionalidad de otra disposición del rito provincial vinculada con los plazos del proceso, y que imponía el sobreseimiento automático ante el vencimiento de la etapa preparatoria (artículo 282 del ceremonial, según su texto anterior a la reforma introducida por la ley XV-15). Para la Corte, entre otros argumentos, se trataba de una causal de extinción de la acción penal cuya regulación correspondía, de manera exclusiva, al Congreso de la Nación Argentina.

3. El nuevo tribunal de juicio fundó el sobreseimiento en otras normas provinciales que también establecen ese efecto fatal para la vigencia de la acción penal, en este caso ante el vencimiento del plazo del procedimiento (artículos 146 y 147 del CPPCh, ya citados). La validez de estas normas es cuestionada por el MPF en su recurso.

IV. Si estas disposiciones también fueron declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal Federal, corresponde, sin más, que se

haga lugar a la impugnación del Ministerio Fiscal, que se deje sin efecto lo resuelto, y que se remita el caso a la oficina judicial de origen para la realización del juicio oral, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia n° 35/2023 ya aludida.

Así votamos.

El señor juez Martín Roberto Montenovo dijo:

I. Los hechos endilgados al imputado ocurrieron conforme la acusación pública del 12 al 19 de mayo de 2017, en circunstancias en las que el Cr. <Persona 3> se desempeñaba en la función pública en el cargo de Subsecretario de Servicios Públicos de la provincia del Chubut, rol que dejó de cumplir en el año 2018, atribuyéndosele el delito de negociaciones incompatibles con la función pública en la modalidad de delito continuado (art. 265 del CP).

La apertura de la investigación preparatoria se llevó a cabo el 23 de julio de 2018, la Acusación fue presentada en fecha 17 de enero de 2019 y la apertura a juicio oral fue decidida en fecha 6 de marzo de 2019. Luego, la sentencia absolutoria derivada de ese juicio data del 22 de noviembre de 2022. Contra ella dedujo impugnación extraordinaria el Ministerio Público Fiscal, por lo cual la entonces Sala Penal de este Alto cuerpo, en fecha 5 de diciembre de 2023, resolvió anular parcialmente la sentencia de grado y reenviar las actuaciones al efecto de la realización de un nuevo

juicio.

Constituido un nuevo Tribunal a tales fines y ante un planteo de la Defensa, de expiración del plazo razonable de juzgamiento (art. 146 del CPPCh) previo al comienzo del Debate, en fecha 9 de mayo de 2024 se dictó el sobreseimiento de <Persona 5>, lo que fue impugnado por el Ministerio Público Fiscal, recurso rechazado por la Sala Penal en fecha 7 de agosto de 2024, tanto como el deducido por el Acusador público y previsto en el art. 14 de la Ley 48, en fecha 2 de octubre de 2024.

Deducida la Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado, la CSJN abrió el remedio impetrado y en fecha 27 de diciembre de 2024, adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación, dejó sin efecto la decisión del Superior Tribunal de Justicia remitiendo a su línea de jurisprudencia sentada en “Seccional Cuarta” y reenviando el caso a los efectos que la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Fiscal sea resuelta en dichos términos.

En lo troncal la Corte Suprema, siguiendo el criterio del Procurador General, sostuvo que la cuestión excedía el marco previsto en el art. 387 del CPPCh, el que prevé que al existir dos pronunciamientos absolutorios los acusadores carecen de legitimación procesal para continuar ejerciendo sus pretensiones, el argumento utilizado por esta Corte provincial para rechazar

la impugnación extraordinaria deducida contra el sobreseimiento dictado en virtud de la expiración del plazo razonable de juzgamiento, ante la existencia de cuestión federal vinculada a la constitucionalidad del término previsto en el art. 146 del CPPCh.

En dicho contexto devolvió las actuaciones para que se resuelva la impugnación extraordinaria mencionada en los términos ya aludidos y en esta instancia nos encontramos.

II. Lo primero que corresponde resaltar es que la CSJN resolvió una incidencia, por lo que no queda demasiado margen para evaluar una solución diferente al contenido de su pronunciamiento.

Coadyuva a tal conclusión el concepto de cosa juzgada formal, en tanto el Alto Tribunal Nacional definió una cuestión incidental y a su resolución cabe atenerse, pues de contrario este proceso penal se convertiría en una suerte de trámite signado por marchas y contramarchas en cuanto a un tema ya definido por el Alto Cuerpo referido.

Por ende, la impugnación extraordinaria deducida por el Fiscal contra el auto de sobreseimiento dictado en virtud de la expiración del plazo previsto por el art. 146 del CPPCh debe prosperar, revocarse tal decisorio y reenviarse la Carpeta a la Oficina Judicial de Rawson a sus efectos.

Desde ya que el criterio expuesto vinculado con el orden progresivo de todo trámite, que impone

que las cuestiones resueltas y firmes, mucho más si la decisión que les otorgó tal firmeza proviene del tribunal cimero de la nación, no impide que nos expidamos respecto de la jurisprudencia del mismo.

Sintéticamente el plazo razonable de juzgamiento resulta ser una garantía de categoría convencional (cláusula 8.1 CADH y 9.1 del PIDCyP) ubicada en el vértice superior del bloque de legalidad (art. 75 inc. 22 CN), que regula sobre materia procesal, atribución no conferida por las provincias a la nación (arts. 5 y 75 inc. 12 CN), aunque también involucra al régimen de la acción penal, el que sí lo fue (arts. 59 del CP).

Por lo tanto, si bien las provincias poseen la facultad de reglamentar la garantía, al hacerlo y eventualmente fenecer la acción se presenta el conflicto que la Corte ha dirimido al menos teniendo en cuenta su jurisprudencia de los últimos años en favor de aquella atribución del régimen de la acción a la nación y por tanto del predominio de la forma de estado adoptada por el art. 1 de la CN.

Aunque no puede desconocerse que la garantía sigue existiendo, por lo cual corresponde que le sea asignado un alcance, el que no puede ser la extinción de un proceso y su renovación con identidad de sujeto, objeto y causa, en virtud del principio constitucional que prohíbe la persecución penal múltiple.

Entonces, solo caben dos alternativas, por un lado considerar la extensión indebida del plazo del proceso como un factor de atenuación de la pena, alternativa abordada por parte de la doctrina (Daniel R. Pastor, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad-Hoc, 2022, pág. 503 y ss.), lo que significaría incorporar al art. 41 del CP un parámetro no previsto en él y darle a la cuestión una solución que ostenta los mismos problemas que los que se pretenden evitar con las pautas de determinación de la pena, pues también fueron conferidas a la nación por las provincias.

Por el otro, concluir que la extensión irracional de un trámite judicial importa un perjuicio para quien lo soporta, pues en él existen condicionamientos a la libertad tanto ambulatoria como en otros ordenes de la vida de relación, y que por ende el estado en dicha situación pierde la potestad de perseguir penalmente, ante la situación de zozobra e incertidumbre generada a quien se encuentra sometido a tal persecución.

Sin dudas la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varios de sus precedentes ("Motta c/Italia" 19/2/91; y "Ruiz-Mateos c/España" 29/6/1993, entre otros) de la cual se ha nutrido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Bayarri vs Argentina" 20/6/2012), en lo referente a los indicadores que deben ser tenidos en cuenta para medir tal

racionalidad: complejidad del asunto, cantidad de imputados y de víctimas, dificultad en la obtención de las indagaciones técnicas requeridas por el caso, arroja luz sobre el asunto en tanto tal evaluación debe efectuarse, al menos, en cada trámite en concreto.

Pero, insistimos, que la garantía convencional existe independientemente de cómo sea regulada por las provincias, si mediante un plazo determinado o dejando la cuestión sometida al arbitrio fundado judicial conforme a dichos indicadores en cada caso en concreto.

Tratándose de una garantía convencional incorporada en tratados de derechos humanos rige la cláusula del mejor derecho. Los arts. 1, 2 y cdts. de la CADH y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados imponen no solo la supremacía de los mismos respecto de las normas de derecho interno, conforme lo señalado más arriba, sino también la proactividad que los Estados parte deben asumir a efectos de viabilizar los derechos en ellas contenidos, permitiendo en sentido inverso que, si una disposición local resulta de mayor protección de un derecho que la norma convencional, debe aplicarse.

En tales condiciones, las normas estaduales que establecen un parámetro cuántico de razonabilidad en la duración del proceso no pueden ser desconocidas ni siquiera siguiendo el argumento de la desigualdad ante la Ley que

implicaría que en determinadas jurisdicciones del país ello rija y en otras no, ya que en todo caso la obligación de la Nación consistiría en propiciar que ello impere en todas las jurisdicciones del territorio.

Sin perjuicio de lo expuesto, y tal lo ya expresado insistimos en que la garantía del art. 8.1 de la CADH y 9.1 del PIDCyP se encuentra vigente y nada obsta a que pueda ser aplicada directamente si la duración del proceso se torna irrazonable, conforme los indicadores ya mencionados.

III. Por último, ante el reenvío decidido resulta necesario abordar la cuestión atinente a la extinción de la acción penal por prescripción.

El impugnante aduce que el delito previsto en el art. 265 del CP se encuentra incluido dentro de las hipótesis mencionadas en el art. 36 de la CN, atento a lo cual resulta imprescriptible, mucho más a tenor de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en lo referente a la corrupción.

El precepto constitucional indicado regula en primer término sobre la naturaleza jurídica de los actos llevados a cabo por aquellas personas que interfirieren en el normal funcionamiento de las instituciones nacionales o provinciales de la República, declarándolos nulos a los primeros y asignándoles a los segundos el carácter de traidores a la patria.

Luego, consagra la imprescriptibilidad de dichos delitos, tanto como la habilitación del derecho de resistencia a la opresión en defensa de las mencionadas instituciones democráticas.

Finalmente, cataloga a quienes cometieren graves delitos dolosos contra el estado que conlleven enriquecimiento patrimonial como personas que atentan, también, contra el sistema democrático, estableciendo su inhabilitación para ejercer cargos públicos, remitiendo para ello a las leyes respectivas.

Así las cosas, no es del todo claro que el texto referido contemple una sola categorización de atentado contra el orden institucional como pretende el impugnante y las citas de jurisprudencia que invoca, pues existe otra conceptualización factible de la norma conforme a la cual ostentan la naturaleza jurídica más gravosa los actos destinados a interrumpir el funcionamiento de las instituciones de la democracia, y a ellos se les asigna el carácter de imprescriptibilidad de las acciones surgidas de tales ilícitos, se inhabilita a perpetuidad a sus autores para ocupar cargos públicos tanto como se habilita a la ciudadanía a oponerse a los mismos, pues fueron colocados por el constituyente como fuera del derecho.

En esta segunda línea de interpretación sería posible colocar otro nivel de atentado contra el sistema democrático llevado a cabo por quienes

cometen delitos dolosos contra el estado enriqueciéndose a raíz de los mismos y a los que se les asignan las consecuencias previstas en las leyes respectivas, es decir en el Código Penal, el que no prevé en todos los tipos penales que contiene en el Título XI la sanción de inhabilitación absoluta perpetua, pues en algunos casos prevé penas temporales de inhabilitación para la función pública.

Entonces, si el constituyente definió la cancelación a perpetuidad para la función pública en la primera hipótesis, no lo hizo para la segunda, sistemática que arroja como consecuencia, también, que la imprescriptibilidad de las acciones sólo alcanza a los primeros.

Refuerzan este enfoque la vigencia de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, los que informan a todo el bloque de legalidad en materia penal y poseen anclaje tanto constitucional como convencional.

Incluso, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se funda en que están asociados a determinados aparatos organizados de poder que operan desde el Estado o con la connivencia de este, situación en la cual las víctimas se encuentran en un evidente desamparo, análoga a las circunstancias en las que la ciudadanía se halla ante las autoridades surgidas de la interrupción de las instituciones del sistema democrático.

Pero, los delitos dolosos cometidos por

funcionarios públicos que se enriquecen mediante ellos no colocan a los ciudadanos en igual situación, alcanzando para la tutela de sus derechos el régimen de suspensión de la acción penal por prescripción mientras aquellos continúen ocupando funciones públicas.

No compatibiliza con los mandatos emergentes del bloque de legalidad (art. 75 inc. 22 CN) avanzar hacia la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de delitos que no deban ser catalogados como de lesa humanidad, pues ello implica un crecimiento exponencial del campo de punibilidad reñido con el principio pro homine y también mantener los conflictos permanentemente abiertos, lo que conspira con el logro de la paz social, último fundamento del instituto de la extinción de la acción penal por prescripción.

Además, remitiendo al caso que nos ocupa, si bien el art. 265 del CP prevé una conducta dolosa para el sujeto activo y un elemento subjetivo distinto del dolo consistente en el propósito de obtener un beneficio con las negociaciones incompatibles con el cargo, la sentencia absolutoria dictada en autos fue revocada por este Alto cuerpo en virtud de que dicho beneficio no requería ser acreditado para la operatividad del tipo penal mencionado, por lo que no parece adecuado en esta etapa incluir la conducta enroS. al imputado dentro de los alcances del art. 36 de la CN, el que a todo evento y para la segunda de

las categorías detalladas prevé necesariamente la verificación de un provecho económico.

Por lo tanto, tal como se expresara más arriba, corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Fiscal y remitir la Carpeta a la Oficina Judicial de Rawson a los fines correspondientes.

Así voto.

La señora jueza Mónica Cecilia García dijo:

I. Los antecedentes del caso han sido desarrollados en los votos preopinantes, a los que me remito por razones de brevedad.

Analizado el derrotero de la causa, conforme las constancias de autos, se pudo comprobar que el caso tuvo inicio formal con la audiencia de imputación en fecha 23 de julio de 2018, momento en el que se imputara al Sr. <Persona 5> el delito de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública doce hechos en modalidad de delito continuado (arts. 265 y 55 del C.P.).

Con posterioridad se llevó a cabo la audiencia de control de acusación el día 06 de marzo de 2019 y el dictado del auto de apertura a juicio oral y público, siendo que el resultado del juicio oral y público culminó con la absolución del imputado por el beneficio de la duda.

A instancias de los acusadores que interpusieron un recurso extraordinario contra aquella resolución, el STJ ordenó la renovación de un nuevo debate, en el marco del cual, y como

cuestión previa, se dictó el sobreseimiento de <Persona 3>, por el transcurso del plazo establecido en el art. 146 del código de rito.

Nuevamente el MPF, descontento con lo resuelto planteó un recurso extraordinario que escaló hasta la CSJN por queja ante recurso denegado.

Finalmente, el máximo tribunal nacional zanjó la cuestión en consonancia con el antecedente sentado en autos N° 1804/2016/CS1 "Seccional Cuarta s/ investigación s/ impugnación", ordenando el reenvío para el dictado de una nueva sentencia.

Por tanto, lo resuelto por la CSJN debe ser acatado por los tribunales inferiores, en el caso en concreto. Ello, sin perjuicio de la letra del art. 146 del CPPCh, aún vigente, pero siempre resaltando que la decisión de la Corte Nacional bajo ninguna instancia ha negado la garantía de juzgamiento en plazo razonable, ampliamente analizado por ese organismo en los precedentes "Mattei", "Mozzatti" y otros que mantienen hoy más que nunca su plena aplicabilidad.

Pero, además, no se debe perder el norte que protege esta garantía, esto es, evitar la convalidación de una actuación estatal ineficiente en el desarrollo del proceso penal, o dilaciones injustificadas que impidan el juzgamiento sin demoras y que importen para el acusado encontrarse vinculado a una investigación por un tiempo que resulte exorbitante y excesivo, y que de ello resulte una clara confrontación con el principio

de ser juzgado en tiempo razonable.

Esta discusión debe renovarse en el ámbito provincial, porque la materia regulada por los códigos procesales forma parte del bloque de atribuciones legislativas no delegadas por las provincias al estado federal, conforme los pactos preexistentes a nuestra Carta Magna y de los cuales derivaron la facultad de las provincias de redactar su propio código de rito.

Desde esta óptica, es dable concluir que, como ámbito propio de legislación local y siendo los artículos mencionados parte del código de rito, su naturaleza no es idéntica a la de la prescripción, ya que regulan cuestiones relacionadas a la duración de la investigación y juzgamiento exclusivamente relacionado a los plazos procesales. Como ejemplo de esa diferente naturaleza jurídica, solemos afirmar que el plazo de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse conforme lo normado por el código de fondo, mientras que los plazos procesales sólo pueden ser objeto de suspensión, más no de interrupción.

Por su parte, la letra del art. 67 del código penal, integra el derecho sustantivo y regula para todo el territorio de la nación las causales de cesación del poder persecutorio del estado, fijando un límite temporal a partir del cual, por imperio de la ley, salvo las causales de interrupción y suspensión el estado pierde esa

atribución.

Plazos procesales y prescripción, se deben hacer conjugar con aquellas garantías de raigambre supraconstitucional (cláusulas 8.1 CADH y 9.1 del PIDCyP), incorporadas en nuestra carta magna (art. 75 inc. 22), que obligan al estado argentino a dictar sentencia en tiempo razonable, porque de lo contrario la persona del imputado podría pasar gran parte de su vida sometido a la persecución del estado.

Quizás la solución al dilema planteado podría venir de la mano de las numerosas resoluciones emitidas por la CIDH referidas al "juzgamiento en plazo razonable" que toman en consideración cuestiones tales como la actividad de las partes, interposición de recursos dilatorios, complejidad de la investigación, cantidad de imputados, etc., ya que dicha garantía mantiene su plena vigencia y como referí han sido reconocidas por la CSJN.

II. No dejo de observar la preocupación del Sr. Fiscal por alegar sobre la imprescriptibilidad de la clase de delitos aquí juzgados, aunque la contraria no lo haya planteado. Con relación a la postura alegada por la acusadora sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la Administración Pública derivada de actos de corrupción de funcionarios públicos, brevemente diré que no nos encontramos ante supuestos de delitos que afecten de tal gravedad al estado de derecho y los principios de seguridad-legalidad,

como si lo hacen los delitos de lesa humanidad, cometidos por el propio estado a través de sus órganos, lo que a la postre importa dificultad en persecución de la acción o su investigación.

Tampoco sería de aplicación para el caso concreto el art. 36 de la CN, ya que el texto se refiere a aquellos graves delitos dolosos que conlleven enriquecimiento y que atenten contra el sistema democrático, dado que no se ha establecido en la acusación en qué medida se encontraría abarcada la hipótesis acusatoria en ese supuesto y de qué manera atentaría contra nuestro sistema democrático.

A ello debe agregarse que el código de fondo aporta la solución a la cuestión al establecer que los plazos para contar la prescripción en los delitos cometidos contra la administración pública por Funcionarios Públicos, comenzarán a correr al momento del cese de la función pública del imputado (art. 67 inc.2), siendo que para los restantes derroteros que puedan acaecer durante el proceso seguido contra ellos existen causales de interrupción y suspensión.

Por ello voto, por devolver las actuaciones a Oficina Judicial a fin de que se continúe con el trámite que corresponda.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«P. S. K. y otro p.s.a. negociaciones incompatibles con la función pública s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.° 100841/2022)----------

SENTENCIA

I. Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal.

II. Revocar la sentencia de sobreseimiento n° 410/2024 del tribunal del juicio de Rawson (cfr. hojas 621 a 628).

III. Remitir la causa a la oficina judicial de esa ciudad, para la realización del nuevo juicio.

IV. Regístrese, notifíquese y, cumplido que sea, devuélvase a la Oficina Judicial de origen, para la realización de un nuevo juicio.

El juez Alejandro Gustavo Defranco no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (CPP, artículo 331, parte final). Conste.

Fdo: MARTIN MONTENOVO – MONICA GARCIA – SILVIA BUSTOS – HERNAN DAL VERME.-
24 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.-

REGIS. BAJO EL NRO. 7 DEL AÑO 2026.-